

REPÚBLICA DE COLOMBIA



Rama Judicial del Poder Público

JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO

Bogotá D. C., dos (2) de mayo de dos mil veintitrés (2023)

REF: ACCIÓN DE TUTELA No. 2023-00153
Accionante: **FABIO DOBLADO BARRETO**
Accionado: **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**

Procede el despacho a proferir la sentencia que en derecho corresponda para finiquitar el trámite de la **ACCION DE TUTELA** de la referencia.

I. ACCIONANTE

Se trata de **FABIO DOBLADO BARRETO**, quien actúa mediante apoderado en defensa de sus derechos.

II. ACCIONADO

Se dirige la presente **ACCION DE TUTELA** contra **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**.

III. DERECHOS FUNDAMENTALES PRESUNTAMENTE VULNERADOS

Se trata del derecho de **petición y debido proceso**.

IV. OMISION ENDILGADA AL ACCIONADO

Manifiesta que desde el año 2020 ha presentado solicitudes a COLPENSIONES pidiendo unificación de cuentas del accionante en el portal de Colpensiones teniendo en cuenta que registra duplicidad unas con NIT y otras con cédula dando cuenta de dos usuarios distintos cuando se trata de un solo aportante.

Señala que una funcionaria de la entidad le informó a su abogado que continúa persistiendo deuda con cédula y con NIT, siendo necesaria la unificación para poder cruzar la información y depurar las cifras ya que se evidencia el cobro de aportes que ya están pagos

Indica que, en la audiencia de confirmación de acuerdo de reorganización del accionante, la apoderada de Colpensiones informó que se encuentran adelantando los procedimientos internos para la depuración de cartera, por ello le otorgan 3 meses para normalizar las obligaciones.

Que ante la falta de solución decidió presentar petición escrita el 1 de marzo de 2023 con radicado No. 2023-3293898 solicitando unificación y actualización de la deuda y estado de cuenta de la persona natural del accionante entre NIT y cédula de ciudadanía y que se vea reflejado en el portal web del aportante (PWA) con corte actual, así como designar a Ana María Villarreal Lozano para que atienda los requerimientos.

Dice que hasta la fecha no ha recibido respuesta a su petición encontrándose vencido el término señalado por la ley.

Por lo anterior, pide se tutelen los derechos invocados ordenando a la entidad accionada dar respuesta de fondo y efectiva a su petición del 27 de julio de 2022 unificando y actualizando la deuda del accionante y que la misma se vea reflejada en el portal web del aportante (PWA) con corte actual y se asigne un funcionario único definitivo dentro del trámite de depuración de la deuda a cargo del accionante.

V. TRAMITE PROCESAL

Admitida la solicitud, se ordenó notificar a la accionada solicitándole rendir informe sobre los hechos aducidos por el petente.

La **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES**. Señala que mediante oficio del 29 de marzo de 2023 dio respuesta clara y congruente con lo solicitado por el actor, configurándose carencia actual de objeto por hecho superado.

Argumenta que la tutela resulta improcedente por su carácter subsidiario y residual para discutir acciones u omisiones de la administración, lo cual compete conocer a la jurisdicción ordinaria laboral

VI. PROBLEMA JURIDICO

Corresponde al despacho verificar si la omisión de respuesta endilgada a la entidad accionada respecto de la petición presentada por el accionante vulnera los derechos fundamentales invocados, o si por el contrario se configura carencia actual de objeto por hecho superado como lo reclama la demandada.

VII. CONSIDERACIONES

1. La Acción de Tutela constituye un logro alcanzado por la colectividad con ocasión de la expedición de la Constitución Política de 1991, para frenar los desafueros de las autoridades cuando quiera que con hechos u omisiones comprometan los derechos fundamentales de los ciudadanos.

La finalidad de esa acción es lograr que, a falta de vía judicial ordinaria, mediante un trámite preferente y sumario, el Juez ante quien se acuda dé una orden de actuar o abstenerse de hacerlo, tendiente a hacer cesar la vulneración o amenaza de violación denunciada.

El artículo 86 de nuestra Carta magna así lo consagra; También advierte su procedencia contra particulares encargados de la prestación de servicios públicos o cuya conducta afecte grave y directamente el interés colectivo, o respecto de quienes el solicitante se halle en estado de indefensión o subordinación.

Además, la tutela no procede, cuando existen otros recursos o medios de defensa judicial, así lo establece el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991, al disponer que solo es viable cuando se ejercita como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable, entendiéndose como tal, sólo el que pueda ser reparado en su integridad mediante una indemnización.

Al respecto, de acuerdo con la configuración constitucional, existen dos modalidades de procedencia de la acción de tutela como medio de protección de derechos constitucionales fundamentales: de una parte, como mecanismo principal, si el afectado no dispone de otro medio de defensa judicial idóneo y eficaz al cual pueda acudir en busca del amparo requerido y, de otra parte, cuando exista otro medio de defensa judicial, la tutela actuará como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

2. Del derecho de petición, la jurisprudencia ha dicho "*...De conformidad con el artículo 23 de la Constitución Política, "[t]oda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales.*"

Frente a la procedencia de la acción de tutela para determinar la vulneración del derecho de petición, la H. Corte Constitucional en sentencia T-084/15 sostuvo: "la tutela es un mecanismo idóneo para proteger el derecho de petición de los administrados, toda vez que por medio del mismo se accede a muchos otros derechos constitucionales". (Resaltado del despacho)

De acuerdo con lo anterior, la Corte ha estimado "*que el ordenamiento jurídico colombiano no tiene previsto un medio de defensa judicial idóneo ni eficaz diferente de la acción de tutela, de modo que quien resulte afectado por la vulneración a este derecho fundamental no dispone de ningún mecanismo ordinario de naturaleza judicial que le permita efectivizar el mismo*" (Sentencia T-206/18).

Bajo el anterior panorama, recordemos que por disposición del artículo 23 de la Carta Política el derecho de petición es un derecho fundamental autónomo, cuya protección no depende de la vulneración de ningún otro derecho fundamental, así pues, este operador jurídico considera que la falta de una respuesta efectiva a la solicitud del accionante constituye vulneración al derecho de petición.

En punto al contenido de la respuesta, la Corte ha establecido que las autoridades deben resolver de fondo las peticiones elevadas ante ellas, sin que ello quiera decir que la respuesta deba ser favorable, y lo que no es permitido es que las respuestas sean evasivas o abstractas, como quiera que condena al peticionario a una situación de incertidumbre, por cuanto éste no logra aclarar sus inquietudes, especialmente si se considera que en muchos eventos, de esa respuesta depende el ejercicio de otros derechos subjetivos (Sentencia T-369/13)

El **derecho de petición** es, además de un derecho fundamental per se, una manifestación directa de la facultad de acceso a la información que le asiste a toda persona (art. 20 Const.), así como un medio para lograr la satisfacción de otros derechos, como la **igualdad, el debido proceso, el trabajo, el acceso a la administración de justicia**, entre otros.

VIII. CASO CONCRETO

En el sub examine, el accionante hace consistir afectación a sus derechos fundamentales toda vez que el 1º de marzo de 2023 radicó petición ante Colpensiones, para ello adosó junto con el escrito de tutela el documento contentivo de la petición con radicado No. 2023-3293898 en la entidad.

COLPENSIONES al dar respuesta a la presente acción informa haber dado contestación de fondo a la solicitud del accionante y allega para el efecto copia de la respuesta ofrecida de fecha 29 de marzo de 2023 dirigida al apoderado del accionante.

Pese a lo informado por COLPENSIONES y aun cuando allegó copia del escrito mediante el cual pretendió acreditar que dio respuesta a la petición del actor, se advierte que omitió arrimar al plenario prueba que acredite que en efecto dio respuesta de fondo y congruente con lo solicitado y que la misma fue debidamente puesta en conocimiento del peticionario ya que solo lo enuncia pero no obra prueba alguna del envío a la dirección informada a efectos de notificaciones como lo aduce y su consecuente recibido por parte del accionante de tal manera que pudiera tenerse por superada la conculcación iusfundamental que reclama.

Nótese que además de no haber acreditado el envío de la respuesta, la dirección física de su destinatario contenida en el encabezado del citado documento (CRA. 45 No. 128^a – 64 Of. 502 de Bogotá) no corresponde con la autorizada por el petente a efectos de notificaciones, pues la dirección contenida en el derecho de petición señala como tal la CRA. 45 **A** No. 128 A – 64 Of. 502 de Bogotá.

Recuérdese que acorde con la jurisprudencia, el derecho de petición sólo se ve cabalmente protegido cuando al peticionario se le notifica y da a conocer la respuesta emitida *"Que se emita una respuesta de fondo, precisa, integral y acorde con lo que fue solicitado. Esto no implica aceptación a lo requerido. Esta respuesta debe darse de manera pronta y oportuna. La respuesta debe ser puesta en conocimiento o serle notificada al peticionario."* (Sentencia T-369/13) -Resaltado del despacho.

Por lo tanto y conforme a la jurisprudencia, el derecho fundamental de petición reside en la interposición y su resolución pronta y oportuna de la cuestión, entonces se determina que la vulneración de este se da por la negativa de un agente de emitir respuesta de fondo, clara, oportuna y en un tiempo razonable, además por no comunicar la respectiva decisión al peticionario.

Recordemos que el art. 14 de la Ley 1755 de junio 30 de 2015, estableció tiempos claros a las entidades para dar respuesta a las distintas modalidades de petición, consignando 15 días para toda petición, 10 días para documentos e información y 30 días para consultas.

Consigna la normativa que, en casos de requerirse tiempo adicional para remitir la respuesta, ello se haría saber al peticionario. La Corte Constitucional ha precisado que la información ha de ser clara y precisa conforme a lo pedido y resolviendo de fondo la petición así no sea favorable a los intereses del petente, la que ha de ser debidamente notificada. (Sentencia T- 049 de 2009)

Este Despacho considera que en efecto existe vulneración a los derechos fundamentales del actor en tanto no se acreditó por la demandada haber dado respuesta acorde con lo solicitado y surtir la notificación y enteramiento en debida forma al actor, quien aún se encuentra a la espera de una respuesta a su petición.

En ese orden y según la norma antes citada, el término legal con que contaba la entidad para brindar respuesta oportuna sin transgredir los derechos fundamentales del accionante se encuentra vencido, por tanto, no existiendo excusa de omisión de respuesta ni mucho menos prórroga de término, dicho acto conlleva a la afectación de los derechos fundamentales del tutelante.

Así las cosas, se concederá el amparo de los derechos fundamentales suplicados por el actor dentro del presente trámite constitucional, toda vez que no se acreditó por la accionada haber dado respuesta y su correspondiente notificación al accionante.

IX. DECISION

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO DOCE CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTA D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley, **RESUELVE**:

PRIMERO: CONCEDER el amparo de los derechos invocados mediante apoderado judicial por el señor **FABIO DOBLADO BARRETO**, por lo expuesto en precedencia.

SEGUNDO: ORDENAR a la **ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES** para que, a través de la dependencia y funcionario respectivo, en el término improrrogable de cuarenta y ocho (48) horas contadas a partir de la notificación de la presente providencia proceda a resolver de fondo bien sea positiva o negativamente el derecho de petición que presentara el accionante el 1º de marzo de 2023 con radicado No. 2023-3293898.

Respuesta que debe ser emitida en los términos indicados en este fallo y dentro de la órbita de su autonomía, es decir, esta sentencia de tutela no sugiere el sentido de la respuesta que se ha de producir, pero la contestación ha de ser de fondo, clara, precisa y de manera congruente con lo solicitado, decisión que debe notificársele prontamente y en debida forma al petente.

TERCERO: ORDENAR que, por secretaría, se notifique este fallo a las partes, indicándoles que tienen tres (3) días para impugnarlo.

CUARTO: DISPONER la remisión oportuna del expediente a la Corte Constitucional, para la eventual revisión del fallo. **Oficiese**.

COPIESE, NOTIFIQUESE Y CUMPLASE,

WILSON PALOMO ENCISO
JUEZ

ET

Firmado Por:
Wilson Palomo Enciso

**Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Civil 012
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **82bce7304693de0ca3eb8fa41fd5ced4d00e080f682b7061ff6c4e1fbd3976eb**

Documento generado en 02/05/2023 07:53:50 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>